ACUERDO DEL TRIBUNAL DE VALORACIÓN NÚMERO 5, DE FECHA 9 DE JULIO DE 2020, POR EL QUE SE PUBLICA CON CARÁCTER PROVISIONAL, LA CALIFICACIÓN DEL EJERCICIO TEÓRICO-PRÁCTICO DE LA CATEGORÍA PROFESIONAL **TÉCNICO/A AUXILIAR DE MEDIOS AUDIOVISUALES (CÓDIGO 4073)**, CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA EFECTUADA POR RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, PARA LA PROVISIÓN POR ACCESO LIBRE DE PLAZAS VACANTES DE PERSONAL LABORAL.

Una vez finalizado el plazo de presentación de reclamaciones contra el Acuerdo de este Tribunal de Valoración de fecha 6 de noviembre de 2019, estudiadas las impugnaciones formuladas y llevada a cabo la calificación del ejercicio teórico-práctico de la categoría profesional **Técnico/a Auxiliar de Medios Audiovisuales (Código 4073)**, correspondiente a la convocatoria efectuada por Resolución de 26 de noviembre de 2018, para la provisión, por acceso libre mediante el sistema de concurso-oposición de plazas vacantes de Personal Laboral, pertenecientes a los Grupos I, II, III y IV del Convenio Colectivo del Personal Laboral de las Universidades Públicas de Andalucía, este Tribunal de Valoración ACUERDA:

PRIMERO.- Estimar las reclamaciones presentadas contra la pregunta 13 del ejercicio celebrado el 6 de noviembre de 2019, por lo que se procede a la anulación de dicha pregunta, según consta en el Anexo I que se acompaña al presente Acuerdo. En consecuencia, la corrección del ejercicio se lleva a cabo sobre un total de 39 preguntas.

SEGUNDO.- Desestimar el resto las impugnaciones formuladas, conforme a los fundamentos que se reflejan en el citado Anexo I.

TERCERO.- Proceder a publicar con carácter provisional la calificación obtenida por los participantes admitidos en el único ejercicio del que consta la fase de oposición de este proceso selectivo. Las personas interesadas podrán hacer la consulta personalizada a través del enlace:
https://recursoshumanos.us.es/index.php?page=solicitudes/consulta/formulario.

Conforme a lo establecido en la Base 6.2 de la convocatoria, será necesario obtener 32,5 puntos para superar el ejercicio.

Contra este Acuerdo las personas interesadas podrán presentar reclamaciones en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su publicación.

Sevilla, 9 de julio de 2020.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE VALORACIÓN Nº 5

Fdo.: Leonardo Garrido Parish.

ANEXO I

PLAZA: TÉCNICO/A AUXILIAR DE MEDIOS AUDIOVISUALES (CÓDIGO 4073).

RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS

PREGUNTA Nº 5
Reclamante:
D. ABEL PRATS DEL PRADO.

El Tribunal considera correcta la opción "d".
En la página 19 del libro "Teoría y técnica del sonido" (Cuadrado, Francisco José; Domínguez, Juan José. *Teoría y técnica del sonido.* Síntesis, 2019) puede leerse:
"Se suele definir el timbre como la cualidad que nos permite distinguir la fuente de donde proviene un sonido, el objeto o el instrumento que lo produce."
En otras referencias, en Internet, puede leerse:

- "El timbre es la cualidad del sonido **que permite la identificación de su fuente sonora**.": https://www.periodistadigital.com/tecnologia/herramientas/20190627/atencion-djs-debes-timbre-fuentes-sonido-noticia-689403899724/

- "En todo caso, se podría afirmar que el timbre es una característica propia de cada sonido, **de alguna manera identificatoria de la fuente sonora que lo produce**.": http://www.eumus.edu.uy/docentes/maggiolo/acuapu/tbr.html

El timbre del sonido permite distinguir la fuente de dicho sonido, esto es, el objeto o instrumento que lo produce, independientemente de cualquier otro factor.
De haberse referido al lugar de procedencia se habría expresado como "**la cualidad que nos permite distinguir el lugar de donde proviene un sonido**" o simplemente "**la cualidad que nos permite distinguir de dónde proviene un sonido**". Sin embargo, al especificar que se trata de la fuente de donde proviene el sonido, consideramos que la respuesta hace referencia inequívocamente al timbre de ese sonido.
Por todo ello, este tribunal ratifica la redacción de la pregunta número 3, entendiendo que es correcta, sin perjuicio de que pudiera expresarse de otras formas distintas.

PREGUNTA Nº 13
Reclamante:
D. EMILIO JOSÉ LOSADA PELLEJERO.

Se declara NULA la pregunta por existir dos respuestas correctas ("a" y "b").
En el caso de las opciones de la pregunta número 13 acerca de los formatos gráficos que aceptan transparencia, la opción señalada como correcta es la **(opción a) PNG.**
No obstante, es cierto que el formato **TIFF (opción b)** conserva las capas y los canales alfa para su edición, por lo que también admite transparencias.
Según la Guía completa de la imagen digital, Rodríguez, H. (2019). *Guía completa de la imagen digital*. (5ta de.) Marcombo, los formatos PNG y TIFF permiten, entre otras prestaciones, incluir canales alfa. Como se indica en la misma publicación, "se conoce este término a un canal adicional que puede añadirse a una imagen para definir la opacidad de cualquier píxel".

PREGUNTA Nº 16
Reclamante:
D. JOSÉ MARÍA REDONDO PIZARRO.

El Tribunal considera correcta la opción "a".
En contestación a la reclamación recibida, este tribunal se ratifica en que la única respuesta válida es la distancia hiperfocal, y por tanto desestima la reclamación.
La distancia mínima de enfoque no debe confundirse con la distancia hiperfocal. La distancia mínima de enfoque es la distancia mínima a la que un objetivo puede enfocar. Se trata de una característica que suele indicarse en las especificaciones de cada objetivo, y que nada tiene que ver con la distancia hiperfocal.
Lamentablemente es posible encontrar definiciones de la distancia hiperfocal, que podrían inducir a confusión, pero el hecho es que son cuestiones distintas.
Quizás la definición en estos dos enlaces sea un poco más clarificadora:

https://www.guioteca.com/fotografia/la-distancia-minima-de-enfoque-y-el-infinito/

https://dgpfotografia.com/2012/05/29/distancia-minima-de-enfoque/

En cualquier caso, el enunciado de la pregunta ni siquiera la menciona, sino que pregunta por la distancia entre la cámara y el primer plano nítido, **cuando el objetivo enfoca a infinito**. Estimamos, por tanto, que no se presta a confusión.

PREGUNTA Nº 38

Reclamante:

Dª BELÉN PALOMINO SÁNCHEZ.

El Tribunal considera correcta la opción "c".

Alega la reclamante que la formulación de la pregunta es errónea, discerniendo entre los conceptos de "injustificado" y "sin causa de justificación". Entrando en el fondo del asunto, y si bien las faltas de puntualidad pueden tener una causa que, efectivamente, justifique o no tal circunstancia, la consecuencia de adolecer de la pertinente justificación en ambos casos es idéntica, esto es, la consideración de falta grave. Desde el punto de vista de este Tribunal, se trata simplemente de un análisis de la sintaxis donde se expresa una misma idea del mismo concepto Por ello, debe estimarse como correcta la opción **c).**

Código Seguro De Verificación	Vv6P1U3Q70t2DaZI1wtIiQ==	Fecha	09/07/2020
Firmado Por	LEONARDO GARRIDO PARISH		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/Vv6P1U3Q70t2DaZI1wtIiQ==	Página	4/4